



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 – extensión: 6027

Radicación No. 086383189003201900195-00

Referencia: Ejecutivo – garantía hipotecaria – 1ª instancia – auto interlocutorio

Demandante: Arnaldo José Peña Barraza

Demandado: Olga Lucia Teran Castro y Jesús Javier Teran Castro

Secretaría- Señor Juez, a su despacho el presente proceso, el cual está pendiente por resolver el recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago propuesto por la parte demandada. Sírvase decidir al respecto
Barranquilla, marzo 26 de 2020
El secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, marzo veintiséis (26) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, se procede a decidir, previo lo siguiente:

La parte demandada, a través de apoderada judicial, en el proceso de la referencia, presenta recurso de reposición, contra el auto de mandamiento de pago dictado en su contra.

El razonamiento jurídico en que basa su recurso se encuentra plasmado en el memorial que lo contiene de fecha 27-01-2020, basándolo en el hecho de que el apoderado de la parte demandante no cumplió con los requisitos formales de la demanda en tanto no adjunto a la misma los CD como mensaje de datos para el traslado a los demandados.

Habiéndose dado al presente recurso el trámite de la ley establecido en el artículo 319 de la misma obra, la parte demandante no se pronunció al respecto, se procede a resolver, previas las siguientes,

Consideraciones:

La figura jurídico-procesal del recurso de reposición contra providencias, consagrado en el artículo 318 de nuestro estatuto procesal civil, tiene una finalidad específica: Busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, revocando o reformando dicho auto, o confirmándolo en todos sus aspectos.

El artículo 442-3 del C.G.P., establece: "El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago: De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptara las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos, presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costa y perjuicios."

El artículo 11 del C.G.P., establece: "Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.

La recurrente se duele, que, la parte demandante no cumplió con los requisitos formales de la demanda ya que no aportó el CD como mensaje de datos para el traslado a los demandados.

De acuerdo a lo afirmado por los demandados, estos recibieron el traslado de la demanda y sus anexos en forma física (copias), y que se puede demostrar al remitirnos al acta de notificación de cada uno de ellos.

Al analizar la demanda se observa que con ella se adjuntó un CD como mensaje de dato

Si bien es cierto que, en el traslado de la demanda, no se le entregaron los respectivos CD que deberían contener, como mensaje de datos, la respectiva demanda, también es cierto que con ello no se les estaría vulnerando el derecho a la defensa, puesto que con la entrega física (copias) del traslado de la demanda y sus anexos, se les dio el acceso para que procedieran a su estudio y posterior contestación, de esa manera se cumplió con lo que señala el art.91 del CGP, sobre el traslado de la demanda, que dice "...el traslado de la demanda se surtirá **con la entrega del medio físico o como mensaje de datos**, de copia de la demanda y sus anexos al demandado...". El resaltado es nuestro.

Como puede verse la norma determina lo uno o lo otro y aquí se dio lo uno, entrega del medio físico. (La demanda escrita y sus anexos).

Carrera 21 No. 22A-33

Teléfono: 3885005 – Extensión: 6027 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j03prmpalcosabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sabanalarga – Atlántico. Colombia

Oficio Hoja No. 2

Por otra parte, es bueno aclararle a la impugnante que el CD no hace parte de los anexos de la demanda es un elemento adjunto en donde se encuentra la demanda como mensaje de datos. Cuando el art.84, al que usted hace mención, sobre los anexos de la demanda en su numeral 5 que dice "y los demás que la ley exija no se refiere al CD adjunto que señala el art. 89 inc. 2 del CGP, se trata de otros anexos que piden en ciertos procesos, por ejemplo, en los procesos de pertenencia además de los requisitos de toda demanda se exige en el numeral 5 del art. 375 ibídem, lo siguiente: "A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registros".

Por otro lado, la necesidad de la demanda como mensaje de datos, esta sería de cabal cumplimiento en el evento de que en este juzgado operara el expediente electrónico o virtual, lo cual no es del caso, ya que en nuestro distrito judicial no se ha implantado la justicia digital. Si las demandadas, verdaderamente hubiesen necesitado el CD, así como se dieron cuenta que no se lo entregaron debieron exigirlo de inmediato.

En ese orden de ideas, y echando mano de las facultades dadas, en las normas antes transcritas, como es que el operador de justicia puede adoptar medidas respectivas para que el proceso continúe, y en la otra norma, que obliga a que se garanticen el debido proceso, el derecho a la defensa, la igualdad de las partes, sin exigir y hacer cumplir formalidades innecesarias; porque innecesarias, porqué en este caso a la parte ejecutada se le han dado todas esas garantías, en el momento en que se le entregó de manera física (copias) el traslado de la demanda y sus anexos; por eso, es del caso, confirmar la orden de mandamiento ejecutivo impartida en este proceso ejecutivo.

En ese orden de ideas, y sin más elucubraciones legales, es del caso declarar no probada la excepción previa deprecada, y se confirma la orden de pago recurrida.

Con respecto al recurso de apelación, interpuesto en subsidio, este se negará por improcedente, por clara disposición del artículo 438 del C.G.P.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- No reponer el auto de mandamiento de pago dictado en este proceso ejecutivo, en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

2.- Por improcedente rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra esta decisión, tal como se dijo en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,


RAFAEL ANGEL CARILLO PIZARRO

Proyectado por adolfo mario osorio osorio

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia